

- 57 -

COMISION IV

Profesor: Carlos SAN MILLAN

VINCULACION ENTRE EL REGIMEN DE LAS SOCIEDADES COMERCIALES - LA INACTIVIDAD SOCIETARIA, Y LA CONSTITUCION NACIONAL.

La ley de sociedades comerciales n°19.550 y sus modificatorias establecen el régimen societario comercial argentino.

Esas disposiciones integran el Código de Comercio. Así lo establece el art. 367 de la ley citada.

A su vez, dicho Código ha sido dictado como consecuencia de las atribuciones conferidas al Congreso de la Nación por el art. 67, inciso 11 de la Constitución Nacional. Ello es reafirmado por su art. 108 cuando dice "Las provincias no ejercen el poder delegado a la Nación. No pueden... expedir leyes sobre comercio, o navegación interior o exterior... ni dictar los códigos... Comercial, después que el Congreso los haya sancionado... bancarrotas". Esa facultad importa un poder delegado por las Provincias a la Nación. Sin embargo, las provincias se han reservado el poder de policía (art. 104). Por ello, si bien el régimen societario es nacional, su control es local.

Cabe preguntarse que control, y para que se ejercita.

La respuesta surge de la lectura del art. 14 de la Carta Magna. Allí se establece que todos los habitantes de la Nación gozarán de los derechos allí enumerados, conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio... Se sienta, así el principio que no hay derechos absolutos.

Por tanto, entonces, encontramos coherencia entre lo expuesto y la disposición del art. 2 de la ley 19.550 que dice que "La sociedad es un sujeto de derecho con el alcance fijado en esta ley".

El art. 14 citado consagra el derecho de asociarse así: ... "De asociarse con fines útiles..." Justamente entendemos que esta frase es el nexo que explica y sustenta la validez constitucional del ejercicio de poder de policía local. Por esa frase se pone límite al derecho de asociarse que se traduce técnicamente en el art. 2 de la citada ley.

Entonces el sujeto de derecho (sociedad comercial) será tal, en tanto y en cuanto, los fines propuestos para la constitución del sujeto sean compatibles con la cláusula constitucional.

- 58 -

Por su parte, la ley ha interpretado que los fines útiles a que alude el art. 14 son los previstos en el art. 1 de la ley 19.550 cuando exige que dos o más personas se obliguen "a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios"

De tal modo entendemos que la prerrogativa de obtener personalidad jurídica cuenta entre sus ventajas la de obtener una limitación de la responsabilidad patrimonial; pero ella está condicionada al cumplimiento de "esos" fines útiles, o sea producir o intercambiar bienes o servicios.

Ello nos lleva a la conclusión que aquellas personas que no cumplan con ese requisito societario pierden el derecho de limitar su responsabilidad a través del uso de la forma societaria.

En tal sentido la Inspección General de Justicia pidió la disolución de una sociedad porque no presentó desde el año 1974 sus estados contables, y que demostró-consecuentemente una inactividad que justifica la aplicación del inc. 4 del art. 94 de la ley 19.550.

El tribunal (1) declaró la disolución de la sociedad fundado en la acreditada inactividad y que por ello "carece de sentido mantener vigente un ente que en rigor - no realiza ninguna función vital". Nos parece que este fundamento de la sentencia encuentra, justamente, la raíz constitucional expuesto y debe tenerse en cuenta tanto por los particulares como por los organismos de control.

Aquellos, por las consecuencias de toda índole que puede provocar la proliferación de tal criterio, y éstos por cuanto permitiría "limpiar" los registros de las sociedades sujetas a control.

(1) "Producciones Presenta S.A.", Fallo del Juzgado Comercial de la Capital N°5 Secretaría N°9 del 24.9.81, publicada en el Boletín Informativo de la Inspección General de Justicia, de la Capital Federal, n°16 abril 1982.